



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Caldas (Ant.), veinticuatro de septiembre de dos mil veinte

RADICADO	05129 31 03 001 2020 00150 00.
PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
DEMANDANTE	LUCELLY SEPULVEDA CASTILLO
DEMANDADO	DAVID ALEXANDER CORREA GONZALEZ
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
AUTO	971

Se INADMITE la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO promovida por el (la) señor(a) LUCELLY SEPULVEDA CASTILLO en contra de DAVID ALEXANDER CORREA GONZALEZ, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de RECHAZO, se subsane en lo siguiente:

1. Como indica la parte demandante que desconoce la dirección electrónica del demandado, deberá enviar la demanda y anexos de manera física a la dirección que reporta en el escrito de demanda del demandado DAVID ALEXANDER CORREA GONZALEZ, allegando prueba al expediente (Artículo 6, Decreto 806 de 2020 de 04 de junio de 2020).
2. Deberá la parte demandante allegar un nuevo poder, donde se encuentre debidamente determinado y claramente identificado el asunto y las partes del proceso, conforme lo dispuesto por el Art. 74 del C. G. del P. Así mismo, deberá dirigir el poder al Juzgado Civil del Circuito de Caldas.
3. Ahora bien, indica el Art. 5, decreto 806 de 2020 que *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*, por lo tanto, deberá allegarse poder especial en el que se vislumbre que el mismo fue otorgado mediante mensaje de datos por la parte demandante y si se trata de poder otorgado o presentado ante Notario aportarlo de manera íntegra de tal manera que se observen los sellos.
4. *“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse **concretamente** los hechos objeto de la prueba”*, reza el art. 212 ibíd., por lo que deberá adecuarse la petición de pruebas en este sentido. (Negrilla y subrayas fuera de texto).



5. El memorial por el que se cumplan requisitos deberá enviarse a su vez a la parte demandada de manera física a la dirección reportada en la demanda (Artículo 6, Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

El escrito y los anexos en PDF se aportarán al correo electrónico [j01prctocaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prctocaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Al abogado ANDRES FELIPE AGUILAR ZULUAGA identificada con cedula de ciudadanía 8.064.960 y T. P. 214.696 del C. S. de la J. se le reconoce personería como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE,**

**DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA**

**JUEZA**

**2020-00150 – 24-09-2020**